



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.H., en nombre y representación de M.S.H.C., por daños ocasionados en la motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 494/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife con ocasión del funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El escrito de reclamación relata el hecho lesivo del modo siguiente:

Sobre las 08:15 horas del pasado día 3 de febrero de 2012, la afectada conducía correctamente el ciclomotor de su propiedad, (...), por la carretera TF-180 (Santa Cruz-Laguna) cuando, al llegar a la altura de la Vuelta de los Pájaros, debido al mal estado de la vía, dado que la calzada está toda cuarteada, con pérdidas de material y parcheado que atraviesa la calzada de un margen hasta el otro, provocó que al salir de la curva perdiera el control del ciclomotor, no pudiendo hacer nada para caer a la calzada.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Como consecuencia del accidente, el ciclomotor resultó con daños materiales y la interesada resultó lesionada de carácter grave, siendo atendida en un primer momento en el Hospital Nuestra Señora de La Candelaria, pasando todo un año en sanar de sus lesiones.

La reclamante no cuantifica inicialmente la indemnización que le corresponde por las lesiones y los daños materiales causados, remitiéndose a la sustanciación de la reclamación presentada para llevar a cabo la determinación de dicho montante. Con posterioridad, con ocasión del trámite de subsanación y mejora de su solicitud, la afectada valora las lesiones y secuelas producidas en la cantidad de 34.862, 20 euros, haciendo uso del baremo indemnizatorio del sistema previsto para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación.

La interesada acompaña con el escrito de reclamación diversa documentación consistente en el parte de servicio elaborado por la Policía Local en relación con el accidente ocurrido; informe de la empresa M.A.C. sobre las lesiones sufridas por la reclamante; e informe pericial elaborado por el ingeniero técnico de Obras Públicas, R.F., denominado "Deterioro de la Carretera en Avd. Ángel Romero (La Vuelta de los Pájaros)".

4. A este supuesto le son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició con la reclamación de la afectada, que actúa por representación (no acreditada), que se presentó ante la Corporación Insular el 6 de febrero de 2013, con número de registro 11.587. En el trámite de subsanación y mejora de la solicitud, mediante escrito de 29 de enero de 2013 aportó la documentación que le fue requerida (DNI, permiso de conducir, permiso de circulación, certificado de las características técnicas del vehículo, recibo de pago del seguro e informe pericial médico).

2. En relación con la tramitación del procedimiento, hay que destacar que este carece de fase probatoria, discrepando la Administración de la versión de los hechos

declarada por la reclamante. De acuerdo con lo previsto en el art. 80 LRJAP-PAC, sólo cabe excluir la apertura de dicho período probatorio cuando se den por ciertos los hechos alegados por el interesado o cuando las pruebas propuestas sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Resulta, pues necesaria, la apertura del período probatorio, que permita la proposición y práctica de las pruebas pertinentes. Y todo ello al objeto de no causar indefensión a la interesada.

Asimismo, se le otorgó el trámite de audiencia y vista del expediente, sin que presentara escrito de alegaciones al respecto. Se da la circunstancia, sin embargo, de que mediante escrito de 11 de noviembre (con entrada en el Cabildo Insular el mismo día) el ingeniero técnico, R.F., formula “la renuncia de manera unilateral” de su informe pericial redactado a solicitud de la interesada, y sin que la Administración haya valorado los efectos de dicha renuncia en orden a la resolución del procedimiento.

3. El 19 de noviembre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, habiendo vencido el plazo resolutorio sin motivo para ello. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada al considerar el órgano instructor que “en modo alguno cabe admitir que ese daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de esta Administración Pública, ya que la intervención negligente de la conductora del vehículo en el resultado dañoso exime de cualquier tipo de responsabilidad a esta Administración Pública”.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente probado por el parte de servicio elaborado por Policía Local. Aun cuando en el informe del Servicio se señala que “no tuvo constatación directa de la producción del citado accidente, ni recibió aviso del mismo (...)”, es lo cierto que el Cabildo Insular, en la Propuesta de Resolución, admite expresamente la existencia del mismo.

3. La afectada considera que el accidente que sufrió tiene como causa el mal estado de la calzada. La Administración no niega este extremo (la Propuesta habla de "irregularidades"), pero sostiene que estos defectos no son causa suficiente para producir un accidente como el sufrido por la afectada. Además, el informe del Servicio pone de relieve la gran intensidad de tráfico que soporta la carretera, así como que las cuadrillas de conservación la recorren una vez al día de manera regular.

4. Por todo lo expuesto, este Consejo considera necesaria para la resolución de la reclamación de la interesada la apertura y celebración de la fase probatoria del procedimiento, tal y como se señaló con anterioridad. De este modo, podrán practicarse todos aquellos medios de prueba que se propongan encaminados al esclarecimiento de las cuestiones problemáticas planteadas por la reclamante en relación con las causas que provocaron el siniestro.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento a la apertura de la fase probatoria tal y como se argumenta en los Fundamentos II y III. Completado de esta forma el procedimiento, tras nueva Propuesta de Resolución y nueva audiencia a la interesada, se debe remitir la Propuesta definitiva a este Organismo para la emisión del preceptivo Dictamen.